

ACUERDO IEEPCO-CG-09/2022, POR EL QUE SE APRUEBA EL CALENDARIO PARA LAS ELECCIONES EXTRAORDINARIAS DE DIPUTACIÓN AL 01 DISTRITO ELECTORAL LOCAL Y DE CONCEJALÍAS EN CINCO AYUNTAMIENTOS PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL EXTRAORDINARIO 2022.

ABREVIATURAS:

CPEUM:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
CPELSE:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
INE:	Instituto Nacional Electoral
Instituto:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
LGIFE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
LIPEEO:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

ANTECEDENTES

- I. El veintitrés de junio de dos mil diecisiete, fue publicado en el Periódico Oficial Extra, el Decreto 633 aprobado por la LXIII Legislatura del Estado de Oaxaca, por el que se creó la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca; misma que ha sido reformada en diversas ocasiones, siendo la última el veintitrés de octubre de dos mil veintiuno.
- II. El once de marzo de dos mil veinte, la Organización Mundial de la Salud (OMS) declaró que el brote de Coronavirus (COVID-19) era considerado como una pandemia, por la cantidad de casos de contagio en diversos países del mundo.
- III. El ocho de abril de dos mil veinte, mediante acuerdo IEEPCO-CG-05/2020, el Consejo General de este Instituto autorizó la celebración, a través de herramientas tecnológicas, de sesiones virtuales o a distancia del Consejo General, Comisiones del Consejo General o Junta General Ejecutiva del IEEPCO, durante el periodo de medidas sanitarias derivado de la pandemia COVID-19.
- IV. Con fecha uno de diciembre del dos mil veinte, en sesión especial, el Consejo General del Instituto emitió la declaratoria formal de inicio de actividades del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.
- V. El domingo seis de junio de dos mil veintiuno, se celebró en el Estado de Oaxaca, la jornada electoral, para elegir diputaciones locales y concejalías a los Ayuntamientos que se rigen por el sistema de partidos políticos; durante la jornada se realizaron las elecciones de Concejalías de 149 municipios de los 153 que se rigen por el sistema de partidos políticos; al no llevarse a cabo en Santa María Mixtequilla, Reforma de Pineda, Santa María Xadani y Santiago Laollaga.
- VI. Del nueve al once de junio de dos mil veintiuno, los Consejos Distritales y Municipales

Electorales de este Instituto, celebraron sus respectivas sesiones de cómputo de la votación distrital para Diputaciones por el principio de Mayoría Relativa, y el de votación parcial para Diputados por el principio de Representación Proporcional, así como de concejalías a los Ayuntamientos.

- VII.** El diez de junio, el Consejo Municipal solicitó el cambio de sede para poder llevar a cabo el cómputo de la elección. El otrora consejero presidente del Instituto local aprobó que el cómputo del consejo municipal de Chahuities se llevara a cabo en las instalaciones del Consejo General, para salvaguardar la integridad y seguridad de las personas que integraban en consejo municipal; por lo que el cómputo municipal se realizó únicamente con la información capturada en las actas de escrutinio y cómputo.
- VIII.** Del nueve al once de junio de dos mil veintiuno, los Consejos Distritales y Municipales Electorales de este Instituto, celebraron sus respectivas sesiones de cómputo de la votación distrital para Diputaciones por el principio de Mayoría Relativa, y el de votación parcial para Diputados por el principio de Representación Proporcional, así como de concejalías a los Ayuntamientos.
- IX.** El catorce de junio, el Partido Morena, presentó ante este Instituto recurso de inconformidad a fin de impugnar el cómputo, la declaración de validez de elección de concejalías al ayuntamiento de Chahuities, y el otorgamiento de las constancias respectiva, en consecuencia, solicitó la nulidad de la elección de concejalías al ayuntamiento.
- X.** El veintitrés de julio de dos mil veintiuno, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca mediante sentencia dictada en el expediente RIN/EA/76/2021, confirmo los resultados de la elección de concejalías del Ayuntamiento de Chahuities, Oaxaca, consignados en el acta correspondiente la declaración de validez de la elección y la expedición de la constancia de mayoría otorgada en favor de la planilla postulada por el Partido Político Verde Ecologista de México.
- XI.** El trece de agosto del dos mil veintiuno, la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante sentencia dictada dentro del expediente SX-JRC-241/2021, revocaron la sentencia impugnada, así como los resultados de la elección de concejalías al Ayuntamiento de Chahuities, Oaxaca, consignados en el acta correspondiente, la declaración de validez y la expedición de la constancia de mayoría otorgada a la planilla postulada por el Partido Político Verde Ecologista de México.
- XII.** El dieciocho de agosto de dos mil veintiuno, se recibió en la oficialía de partes de este Instituto, el oficio número 15083/LXIV, signado por el Secretario de Servicios Parlamentarios del Honorable Congreso del Estado, por el que hace de conocimiento lo ordenado en el Decreto número 2623 de fecha once de agosto del dos mil veintiuno, aprobado por la Sexagésima Cuarta Legislatura, mediante el cual faculta a este Instituto para convocar a elecciones extraordinarias en los Municipios de Santa María Mixtequilla, Reforma de Pineda, Santa María Xadani, y Santiago Laollaga.
- XIII.** El cuatro de septiembre de dos mil veintiuno, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sentencia dictada dentro del expediente SUP-REC-1293/2021 desechó de plano el Recurso de Reconsideración interpuesto en contra de la sentencia de la Sala Regional Xalapa Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sentencia dictada dentro del expediente SX-JRC-241/2021, por el que revocaron la

sentencia impugnada, así como los resultados de la elección de concejalías al Ayuntamiento de Chahuities, Oaxaca, consignados en el acta correspondiente, la declaración de validez y la expedición de la constancia de mayoría otorgada a planilla postulada por el Partido Político Verde Ecologista de México.

- XIV.** Con fecha seis de septiembre de dos mil veintiuno, la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la federación resolvió el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano y de Revisión Constitucional Electoral, SX-JDC-1338/2021 y SX-JRC-250/2021, en el que determinó lo siguiente:

*“**SEGUNDO.** Se revoca la sentencia impugnada.*

***TERCERO.** Se declara la nulidad de la elección de concejalías al ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, celebrada el seis de junio y, en consecuencia, se revoca, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias de mayoría respectivas.*

***CUARTO.** Se vincula al Congreso del Estado de Oaxaca, así como al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de dicha entidad para que, en el ámbito de sus respectivas competencias, tomen las medidas necesarias para la celebración de elecciones extraordinarias de concejalías al ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlán, en términos de la legislación aplicable.”*

- XV.** El treinta de septiembre de dos mil veintiuno, se recibió en la oficialía de partes de este Instituto, el oficio número 16044/LXIV signado por el Secretario de Servicios Parlamentarios del Honorable Congreso del Estado, por el que hace de conocimiento lo ordenado en el Decreto número 2750 de fecha veintidós de septiembre del dos mil veintiuno, aprobado por la Sexagésima Cuarta Legislatura, mediante el cual declaro procedente que este Instituto convoque a elección extraordinaria en el Municipio de Chahuities, Oaxaca.

- XVI.** Que con fecha once de noviembre de dos mil veintiuno, la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la federación, dictó resolución dentro del incidente de incumplimiento de sentencia-1, dentro de los expedientes SX-JDC-1338/2021 y SX-JRC-250/2021, mismo que establece:

“38. Por tanto, se ordena que, a la brevedad, el Congreso del Estado de Oaxaca expida el decreto correspondiente relacionado con la celebración de la elección extraordinaria de concejalías al Ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca.

39. Una vez realizado lo anterior, Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de la citada entidad, de forma inmediata, deberá emitir la convocatoria respectiva.

SEGUNDO. Se ordena al Congreso del Estado de Oaxaca y al Instituto Estatal y de Participación Ciudadana de la citada entidad, que cumplan en términos de los efectos apuntados en la parte final del último considerando de esta resolución.”

- XVII.** El diez de diciembre de dos mil veintiuno, se recibió en la oficialía de partes de este Instituto, el oficio número 225/LXV signado por el Secretario de Servicios Parlamentarios del Honorable Congreso del Estado, por el que hace de conocimiento lo ordenado en el Decreto número 3 de fecha ocho de diciembre del dos mil veintiuno, aprobado por la Sexagésima

Quinta Legislatura, mediante el cual autorizó a este Instituto convocar a elección extraordinaria en el Distrito 01, con cabecera en Acatlán de Pérez Figueroa.

- XVIII.** Con fecha veintidós de diciembre de dos mil veintiuno, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió el recurso de reconsideración identificado con el número SUP-REC-2136/2021, resolviendo lo siguiente:

“PRIMERO. Se revoca la sentencia dictada en el expediente SX-JDC-1533/2021 y la dictada en el expediente RIN/EA/112/2021, para los efectos precisados en la presente ejecutoria.

SEGUNDO. En plenitud de jurisdicción, se declara la nulidad de la elección del Ayuntamiento de San Pablo de Villa Mitla, Oaxaca.

TERCERO. Se ordena al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca que proceda en términos de lo dispuesto en el apartado de efectos de esta sentencia.

CUARTO. Se ordena dar vista con esta sentencia a las salas regionales de este Tribunal Electoral, a los tribunales electorales de las entidades federativas y al Consejo General del Instituto Nacional Electoral.”

En los efectos de la sentencia estableció:

“8.4. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 27, numeral I, 28 numeral I y 29 de Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca; 114 BIS, numerales VI, inciso a) y VII de la Constitución Política del Estado de Oaxaca; y 41, Base VI, tercer párrafo, inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vincular al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca para que emita la convocatoria para la celebración de elección extraordinaria en el Ayuntamiento de San Pablo de Villa Mitla.”

- XIX.** Que el catorce de enero del dos mil veintidós, la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la federación, dictó resolución dentro del incidente de incumplimiento de sentencia-1, dentro de los expedientes SX-JDC-1338/2021 y SX-JRC-250/2021, determinó:

“46. Se ordena que, en el plazo de diez días naturales, la Sexagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca, expida y apruebe el decreto correspondiente relacionado con la celebración de la elección extraordinaria de concejalías al Ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca.

48. Una vez realizado lo anterior, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de la referida entidad, de forma inmediata, deberá emitir la convocatoria respectiva.

RESUELVE

TERCERO. Se ordena a la Sexagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca y al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de la citada entidad, que cumplan en términos de los efectos apuntados en la parte final del último considerando de esta resolución.”

De donde se desprende que para la celebración de las elecciones extraordinarias en el municipio de Santa Cruz Xoxocotlán es indispensable contar con el decreto del Congreso del Estado.

CONSIDERANDOS

1. Que en virtud de lo que dispone el artículo 1º, párrafo primero de la CPEUM, en México todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en ella y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que ese ordenamiento establece. En el mismo sentido, el párrafo tercero del artículo referido mandata que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la Ley.
2. De conformidad con lo establecido por el artículo 116, fracción IV, incisos b) y c) de la CPEUM, dispone que en el ejercicio de las funciones de las autoridades electorales, son principios rectores: la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, así mismo, establece que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, conforme a las bases que la misma Constitución establece y lo que determinen las leyes.
3. Que el artículo 25, Base A, párrafos tercero y cuarto, de la CPELSO, establece que la organización, desarrollo, vigilancia y calificación de las elecciones, es una función estatal que se realiza por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos, la propia Constitución y la legislación aplicable.
4. Conforme a lo dispuesto por el artículo 114 TER, párrafos primero y segundo de la CPELSO, la organización, desarrollo, vigilancia y calificación de las elecciones, estará a cargo de un órgano denominado Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca y del Instituto Nacional Electoral, gozará de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en términos de lo previsto en la CPEUM, la propia Constitución local y la legislación correspondiente.
5. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 98, párrafos 1 y 2, de la LGIPE, así como por el artículo 30, numerales 1, 2, 3, 4 y 5 de la LIPEEO, los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios. Gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la CPEUM, la ley general, así como la constitución y leyes locales. Serán profesionales en su desempeño. Se regirán por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, interculturalidad, máxima publicidad, objetividad y paridad, y se realizarán con perspectiva de género.
6. Que el artículo 104, numeral 1, incisos f) y o) de la LGIPE, establece que corresponde a los

Organismos Públicos Locales ejercer funciones en las siguientes materias: llevar a cabo las actividades necesarias para la preparación de la jornada electoral y supervisar las actividades que realicen los órganos distritales locales y municipales en la entidad correspondiente, durante el proceso electoral.

7. Que el artículo 207, numeral 1, de la LGIPE, señala que el proceso electoral es el conjunto de actos ordenados por la Constitución y la LGIPE, realizados por las autoridades electorales, los partidos políticos, así como la ciudadanía, que tiene por objeto la renovación periódica de quienes integran los Poderes Legislativo y Ejecutivo tanto federal como de las entidades federativas, de quienes integran los ayuntamientos en los estados de la República y las alcaldías en la Ciudad de México.
8. Que en términos del artículo 5, numeral 3 de la LIPEEO, establece que el ejercicio de la función electoral se sujetará a los principios rectores de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, interculturalidad, máxima publicidad, objetividad, paridad y se realizará con perspectiva de género, de los cuales el Instituto Estatal y el Tribunal serán garantes de su observancia.
9. Que el artículo 26, párrafo 2 de la LIPEEO, dispone que en las elecciones concurrentes el Consejo General, previo al inicio del proceso en la aprobación del Calendario Electoral, podrá ajustar los periodos en los que se lleven a cabo las precampañas y campañas de las elecciones locales, así como los diferentes plazos que regula la presente ley, con el fin de coordinar las actividades y plazos establecidos por el INE.

Por su parte en su numeral 3, refiere que el Instituto Estatal, teniendo en cuenta la fecha señalada para elecciones extraordinarias, según el caso, con sujeción a las convocatorias respectivas y a esta Ley, señalará o modificará términos y plazos de las diferentes etapas, así como para la designación de funcionarios e instalación de los organismos electorales que deben encargarse de la preparación, desarrollo, vigilancia y calificación de la elección que corresponda.

10. Por su parte el artículo 27 fracciones I, III y IV, de la LIPEEO, señala que, las elecciones extraordinarias se realizarán cuando se declare nula o inválida una elección, al concurrir la falta absoluta de una diputación de mayoría relativa y su suplencia y en caso de no llevarse a cabo una elección.
11. Que el artículo 29 de la LIPEEO, establece que tratándose de elecciones extraordinarias de Ayuntamientos, las concejalías electas, tomarán posesión de sus cargos una vez que haya sido calificada como válida la elección por el Consejo electoral respectivo, y que en la celebración de elecciones extraordinarias, el Consejo General ajustará los plazos del proceso electoral conforme a la fecha de la convocatoria respectiva y determinará el domingo correspondiente para la jornada electoral en el régimen de partidos políticos.
12. Que de conformidad con lo establecido por el artículo 30, numerales 2 y 4 de la LIPEEO, el Instituto Electoral, es un organismo público autónomo local de carácter permanente, profesional en su desempeño, con personalidad jurídica y patrimonio propio, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y reglamentarias en materia electoral.
13. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 31 de la LIPEEO son fines de este Instituto: contribuir al desarrollo de la vida democrática del Estado; fomentar el ejercicio de los

derechos político-electorales de la ciudadanía, así como promover y difundir la educación cívica y la cultura democrática; asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales, vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y de los Ayuntamientos que se rigen por el sistema de partidos políticos; promover el voto y velar por la autenticidad y efectividad del sufragio; fortalecer el régimen de partidos políticos y la participación electoral de las candidaturas independientes, y ser garante de los principios rectores en materia electoral.

- 14.** Que el artículo 38, fracción XLIX de la LIPEEO, establece que el Consejo General de este Instituto, antes del inicio del proceso electoral el Consejo General aprobará un calendario electoral que contendrá las fechas precisas del inicio y término de cada proceso electoral
- 15.** Que el artículo 44 fracción XXXI de la LIPEEO, establece que la Secretaría Ejecutiva, presentara a consideración del Consejo General, el proyecto de Calendario y Plan Integral de elecciones extraordinarias, cuando así corresponda.
- 16.** Que los procesos electorales son actos de interés público y que las elecciones extraordinarias de los municipios de Santa María Mixtequilla, Reforma de Pineda, Santa María Xadani y Santiago Laollaga, al no haberse llevado a cabo, se realizarán de forma extraordinaria, tratándose de la elección de Chahuities fue declarada nula por sentencia de la Sala Regional Xalapa del Poder Judicial de la Federación, y desechada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. De esta manera deben aplicarse las mismas disposiciones legales en la materia de los actos de preparación, desarrollo y vigilancia de la elección extraordinaria de concejalías a los ayuntamientos de los Municipios de: Santa María Mixtequilla, Reforma de Pineda, Santa María Xadani, Santiago Laollaga y Chahuities, en coordinación con el Instituto Nacional Electoral, a quien corresponde intervenir en la presente elección extraordinaria en el ámbito de sus respectivas atribuciones y competencia.
- 17.** Ahora bien, y toda vez que el Congreso del Estado de Oaxaca, autorizó a este Instituto convocar a elección extraordinaria en el Distrito Electoral 01, con cabecera en Acatlán de Pérez Figueroa, al declarar vacante el cargo de la diputación propietaria y suplente del Distrito Electoral Local 01, este Consejo General, considera aplicar las mismas disposiciones legales en materia de preparación y desarrollo de una elección ordinaria.
- 18.** Las actividades de coordinación y colaboración con el Instituto Nacional Electoral para llevar a cabo las etapas que conforman el proceso electoral extraordinario 2002, deben ser acorde a la organización estructural del sistema electoral mexicano, es de considerarse que en la coordinación y coadyuvancia con el Instituto Nacional Electoral, debe darse una adecuada distribución de funciones y atribuciones, respetando en todo momento la autonomía institucional, que permita la coyuntura de cada una de las etapas del proceso y actividades a desarrollarse, la definición de las temporalidades y plazos.
- 19.** Las elecciones extraordinarias de Diputación al Congreso del Estado, y concejalías a los Ayuntamientos citadas, deberán ajustarse, en lo que corresponda, a los plazos establecidos en el calendario de proceso electoral para las elecciones extraordinarias 2022.
- 20.** Por su parte el Congreso del Estado autorizó a este Instituto convocar a elección extraordinaria en el Distrito 01, con cabecera en Acatlán de Pérez Figueroa, al declarar vacante el puesto de Diputaciones propietaria y suplente del Distrito Electoral Local 01.

- 21.** Que como se señaló en los antecedentes para la emisión de la convocatoria a elecciones extraordinarias en el municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, es indispensable la emisión del decreto correspondiente relacionado con la celebración de la elección extraordinaria de concejalías, por lo que a este momento este Consejo General se encuentra materialmente imposibilitado para la convocatoria respectiva.
- 22.** De igual manera, cómo se señaló en el apartado de antecedentes, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de reconsideración identificado con el número SUP-REC-2136/2021, determinó vincular al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca para que emita la convocatoria para la celebración de elección extraordinaria en el Ayuntamiento de San Pablo de Villa Mitla.
- 23.** Que a efecto de no violentar los derechos humanos y fundamentales que este órgano colegiado se encuentra obligado a cumplir en términos del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, derivado de que el decreto por el que se ordena emitir la convocatoria para elecciones, dentro del periodo constitucional o extraordinario debe ser emitido por el Congreso del Estado, y debido a que la sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación no hace referencia a dicha facultad, a efecto de que no se invadan competencias del órgano legislativo, se ordenó librar oficios al mismo acompañando copias certificadas de la ejecutoria en comento para los efectos conducentes.
- 24.** Que en ese sentido con fecha trece y quince de enero de dos mil veintidós el Congreso del Estado recibió oficios por los que se adjuntaba la resolución respectiva, solicitando que en el caso de la emisión del decreto correspondiente se notificara a este instituto a efecto de poder dar cumplimiento puntal a lo ordenado por el órgano jurisdiccional, de donde se desprende que la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se encuentra en vías de cumplimiento.
- 25.** Que para la celebración de elecciones extraordinarias bajo el régimen de partidos políticos, el artículo 59, fracción XXVII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, determina la facultad del Congreso Local, para emitir los decretos correspondientes para que el Instituto se encuentre en condiciones de emitir las convocatorias a elecciones extraordinarias para el caso de que se declare nula una elección, de Gobernador, diputados o de ayuntamientos, tanto del régimen de partidos políticos como de sistemas normativos internos, las elecciones extraordinarias que se celebren se sujetarán a las disposiciones del Código de la materia. Respecto a los partidos políticos, en dicho ordenamiento, expresamente se prevé que éstos se sujetarán a la convocatoria que expida el Instituto, previo decreto que el Congreso emita dentro de los quince días siguientes a la declaración de nulidad.
- 26.** En la celebración de elecciones extraordinarias, se aplicarán las mismas disposiciones legales en materia de preparación y desarrollo de una elección ordinaria, en coordinación con el Instituto Nacional Electoral, que es la instancia competente para intervenir en la preparación, organización, desarrollo y vigilancia de los comicios extraordinarios, en el ámbito de sus atribuciones.
- 27.** Las actividades necesarias para la preparación y desarrollo de los procesos electorales y acorde a organización estructural del sistema electoral mexicano, es de considerarse la

coordinación y coadyuvancia con el Instituto Nacional Electoral, en una adecuada distribución de funciones y atribuciones, respetuosa de la autonomía institucional, que permita la articulación de cada uno de los procesos y actividades, la definición de las temporalidades y plazos; en este sentido, se han celebrado reuniones entre ambas instituciones con la finalidad de sentar las bases de la coordinación.

La Secretaría Ejecutiva del Instituto, presentó a consideración de este Consejo General, el Calendario para las elecciones extraordinarias de Concejalías a los Ayuntamientos y de la Diputación al Distrito Electoral Local 01, con el fin de dotar de certeza a cada una de las etapas de las elecciones que se refieren, por lo que este Consejo General, considera la aprobación del mismo, no obstante, y con fundamento en el artículo 26 párrafo tercero de la LIPEEO, sin impedimento de modificar los plazos y actividades establecidas en el calendario que se aprueba; mismo que toma en consideración la celebración de elecciones extraordinarias en municipios donde no se celebraron las elecciones por diversas causas el día 06 de junio del 2021 o por resolución de las autoridades jurisdiccionales.

En tal sentido, la calendarización que se presenta procura en la medida posible la inclusión de toda la ciudadanía con derecho a ejercer su voto en los municipios y el distrito donde se celebrarán las elecciones extraordinarias, así como el tiempo necesario para realizar la impresión, traslado y entrega de los listados nominales, así como la documentación y material electoral necesarios para el desarrollo de las elecciones extraordinarias.

El Consejo General, determina utilizar la Lista Nominal de Electores con corte al **diez de abril de dos mil veintiuno**, que es la misma que se utilizó en la jornada electoral ordinaria del seis de junio del dos mil veintiuno; por lo que se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que, en coordinación con la Dirección Ejecutiva de Organización y Capacitación Electoral, y conforme a los Lineamientos aplicables para que realice las gestiones necesarias ante los órganos competentes del INE, para disponer de los listados que se utilizarán en la jornada electoral extraordinaria.

Por lo expuesto en los antecedentes y considerandos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos; con fundamento en lo dispuesto por los artículos: 1º, 116 fracción IV, incisos a) y b) de la CPEUM; 25 Base A, párrafos tercero y cuarto y 114 TER; 98 párrafos 1 y 2, 104 numeral 1 incisos f) y o), 207 numeral 1 de la LGIPE; 5 numeral 3, 26 párrafo 2 y 3, 27 fracciones I, III y IV, 29, 30 numerales 1, 2, 3 y 4, 31, 38 fracción XLIX, 44 fracción XXXI de la LIPEEO, este Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO: Se aprueba el calendario para las elecciones extraordinarias de diputación al 01 distrito electoral local y de concejalías a 5 ayuntamientos para el proceso electoral local extraordinario 2022, el cual se anexa al presente Acuerdo y forma parte integral del mismo.

SEGUNDO. Se determina que el corte de la Lista Nominal de Electores que se utilizará en la jornada electoral extraordinaria, será con fecha **diez de abril de dos mil veintiuno**.

TERCERO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que, en coordinación con la Dirección Ejecutiva de Organización y Capacitación Electoral de este Instituto, realicen las gestiones necesarias ante el Instituto Nacional Electoral, a fin de dar cumplimiento a lo establecido en el punto de Acuerdo anterior.

CUARTO. Se instruye a todas las Direcciones Ejecutivas y Unidades Técnicas de este

Instituto, el cumplimiento de las actividades y plazos señalados en el calendario que se aprueba, así como disponer lo necesario para tal fin.

QUINTO: Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que mediante oficio informe lo acordado al Instituto Nacional Electoral para los fines legales que tenga lugar.

SEXTO. De conformidad con lo establecido en el artículo 27 del Reglamento de Sesiones del Consejo General, publíquese el presente Acuerdo en la Gaceta Electoral de este Instituto.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos en lo general las Consejeras y los Consejeros Electorales que integran el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Wilfrido Almaraz Santibáñez, Nayma Enríquez Estrada, Carmelita Sibaja Ochoa, Alejandro Carrasco Sampedro, Jessica Jazibe Hernández García, Zaira Alhelí Hipólito López, y Elizabeth Sánchez González Consejera Presidenta, con los votos en contra en lo particular por lo que hace a la falta de inclusión de la elección extraordinaria del municipio de San Pablo Villa de Mitla, del Consejero Wilfrido Almaraz Santibáñez, Consejera Jessica Jazibe Hernández García y Consejera Presidenta Elizabeth Sánchez González; en la sesión especial celebrada en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, que inicio el día diecisiete de enero y concluyo el día dieciocho de enero de dos mil veintidós, ante la Encargada de despacho de la Secretaría Ejecutiva, quien da fe.

CONSEJERA PRESIDENTA

E. D. DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA

ELIZABETH SÁNCHEZ GONZÁLEZ

MONIVET SHALEY LÓPEZ GARCÍA